



Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/tgm-mam

Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]**, Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/322-A**, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad SCV [REDACTED] LTD, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta la siguiente

1. LAUDO ARBITRAL

Valencia, 6 de mayo de 2021.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña **I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]**, Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje por las partes: como demandante, **D. [REDACTED]** y como demandada la entidad **SCV [REDACTED]**, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 30 de septiembre de 2020, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro aceptado por éste el día 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandante mediante escrito de fecha 26 de junio de 2020, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, dándose traslado de la misma a la cooperativa demandada el 13 de octubre de 2020.

La parte demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra **SCV** [REDACTED] solicitando sea dictado Laudo por el que:

- a) Se declare que el demandante ha ejercido correctamente su derecho de separación de socio del art. 51 de la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas y conforme a los estatutos.
- b) Condene a la demandada a realizar el cálculo del reembolso del capital social de todas las cantidades que corresponden a D. Fernando delgado Solano, como consecuencia de la baja de la cooperativa, de acuerdo con balance de los ejercicios correspondientes.
- c) Condene a **SCV** [REDACTED] a pagar a D. [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 36.411,75 euros.
- d) Condene a **SCV** [REDACTED] al pago de los intereses, costas y todos los gastos derivados del procedimiento.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 11 de noviembre de 2020, prescripción de la acción de reclamación, e improcedencia de las cantidades reclamadas por no ser

aportaciones de socio susceptibles de reembolso en el momento de la baja del mismo; admitiéndose a trámite por diligencia de fecha 16 de noviembre de 2020, y requiriendo a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando el 27 y el 30 de noviembre de 2020 cada una de ellas las que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente.

El árbitro admitió como prueba de la parte demandante, mediante diligencia de fecha 4 diciembre de 2020:

- Interrogatorio del Presidente de la cooperativa;
- Documental, se admitieron los documentos aportados con la demanda y, de los adjuntados al escrito de prueba, se admitieron únicamente los Documentos 1, 2 3 y 4; Se inadmitieron los oficios propuestos: el primero de ellos, por cuanto que la parte demandada no ha negado la titularidad de ninguna cuenta en su contestación que pueda poner en duda la veracidad de las mismas y; en cuanto al segundo, si el objeto de la prueba es acreditar los pagos al demandante, éste debe tener en su poder los documentos acreditativos de haber recibido los mismos y, los debería haber aportado con la demanda. Se admitió, igualmente, el requerimiento de documentación a la parte demandada.

Testifical de los testigos D^a. [REDACTED] y D^a [REDACTED], inadmitiéndose la testifical de D^a. [REDACTED], por no estar identificada y ser reiterativa su declaración, con la de la testigo D^a [REDACTED] respecto a sus funciones en la cooperativa.

De la parte demandada se admitió la documental.

Las pruebas fueron practicadas en debida forma, tras varias suspensiones por problemas relacionados con el COVID 19, con el resultado que obra en el expediente, el día 25 de febrero de 2021.

En el acto de la vista se realizaron una serie de alegaciones previas respecto a las pruebas, consistentes en que: por la parte demandante, se solicitó la aportación de una serie de correos electrónicos para justificar y aclarar el impago de los portes de transportes realizados por el demandante.

Por su parte, la demandada solicitó la tacha de la testigo [REDACTED], en base a los art. 378. 1 y 3 de la LEC, por ser la esposa del demandante, tener interés directo en el pleito y, tratarse de un interrogatorio de parte encubierto.

El Arbitro, resolvió en el acto: respecto a la prueba documental de la parte demandante, se inadmitió por no poder valorar en ese momento si era precisa la aclaración del pago de facturas que se alegaba para proponerla, sin haberse practicado la prueba, sin perjuicio de su reproducción como diligencia final. Respecto a la tacha de la testigo, se difirió su valoración como medio probatorio al presente Laudo.

Con posterioridad a la práctica de la prueba, se presentaron escritos de conclusiones, el día 11 de marzo; En el escrito de la parte demandante, se modificó el suplico de la demanda, solicitando únicamente la condena a la cooperativa demandada al pago de la cantidad de 36.878,27 más intereses correspondientes o aquella que resulte de la prueba practicada” y, se proponía como diligencia final la aportación de unos correos electrónicos y la práctica de unos requerimientos a empresas, terceros en este procedimiento, en relación al supuesto impago de facturas que se reclaman, vía reembolso de participaciones. Dichas diligencias finales fueron inadmitidas por diligencia de fecha 5 de mayo de 2021, quedando los autos vistos para dictar laudo.

CUARTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que ha sido modificado recientemente, por Resolución del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, publicándose el pasado 27 de noviembre en el DOGV el Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la contestación a la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una

de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El art. 123.1º. b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV)_establece que: “Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.” Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el **artículo 57 de los estatutos sociales** de la cooperativa demandada donde se expresa que: “La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/as de cumplir el laudo que en su día se dicte”.

SEGUNDO.- La cooperativa demandada es una cooperativa de transportes, en concreto, la realización de toda clase de servicios encaminados a facilitar la ejecución de las operaciones de transporte de mercancías por vía terrestre y vehículos de motor (...), regulándose su objeto social en el **art. 4 de sus Estatutos** (aportados como Documento 2 de la demanda).

Entre los derechos de los socios se encuentran, entre otros, “Percibir la liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja o de liquidación de la cooperativa” (**Art. 11.6 de los Estatutos**).

Igualmente, en dichos estatutos se regula el procedimiento por el cual el socio puede darse de baja como socio, **art. 17 y 18**.

En el presente caso, el socio demandante adquirió la condición de socio en fecha 28 de agosto de 2007 (Documento 1 de la demanda) y transmitió su camión en fecha 6 de abril 2017, (Documento 5 de la demanda), considerándose dicha venta como solicitud de baja en la cooperativa.

Ninguno de estos extremos ha constituido hecho controvertido en el presente arbitraje, por lo que, causada baja por el socio en la forma descrita, habrá que valorar si la acción de liquidación de las aportaciones obligatorias al socio ejercitada en la demanda, incluye los conceptos que se reclaman en la misma como son el aval, el complemento de aval, cuotas periódicas de la cooperativa, y los portes por los transportes; y para ello, es necesario aclarar en que consiste la liquidación de aportaciones y que conceptos incluye la misma.

Establece el **art. 11. 6 de los estatutos**, como hemos dicho, el derecho del socio a que, en el momento de su baja como tal, se liquiden las aportaciones al capital social.

Lo primero que hay que señalar es que se trata de una **liquidación de aportaciones**, ya que sobre las cantidades a percibir se tendrán que hacer, en su caso, las deducciones que establece el **art. 17 de los estatutos**, respecto a la existencia de deudas del socio con la cooperativa o la calificación de la baja como justificada o no.

Esto significa que no nos encontramos ante un derecho de reembolso absoluto sobre todas las aportaciones realizadas por el socio mientras ha formado parte de la cooperativa. En realidad, el socio no tiene un derecho al reembolso, sino a la liquidación de sus aportaciones en el momento que se produce la baja según el balance de cierre del ejercicio (**art. 45 de los estatutos**), que puede significar un importe mayor o menor al que el socio realizó para ingresar en la sociedad. Pero es que, además, esta liquidación va a depender de la existencia de pérdidas imputadas o imputables al socio (retornos, pérdidas imputables al socio, reservas voluntarias, fondos de retornos y otros créditos y deudas) y del tipo de baja de que se trate, ya que en ambos casos se puede reducir el valor del importe del reembolso.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo nº. 126/2020, de 26 de febrero, señala que: *“El capital social en la estructura societaria se observa también en el hecho de que su cifra sea variable pues los estatutos han de fijar únicamente un capital social mínimo, lo que se conjuga con el principio de “puerta abierta”, por el que **el socio puede abandonar la cooperativa recuperando sus aportaciones, según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso y con determinadas deducciones**, en su caso, y con concesión de un plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso, para evitar problemas de descapitalización (...).”*

En parecido sentido, al Sentencia del Tribunal Supremo 48/2014, de fecha 6 de febrero de 2014: *“**El socio cooperativista no tiene derecho a un “valor razonable” de su participación en el capital social**, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital. **Tiene derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso.** Estas podrán haber sido actualizadas respecto de su valor inicial. Si existen pérdidas no compensadas, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores, podrán deducirse del valor acreditado de sus aportaciones, lo que, junto al plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso, impedirá la despatrimonialización de la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que se dan de baja.”*

El **art. 42 de los estatutos** regula las aportaciones obligatorias y el **art. 45** establece el sistema de reembolso de las mismas en caso de baja en la cooperativa, con el mismo contenido que el **art. 65 de Ley valenciana de cooperativas**.

Dicho esto, el Sr. [REDACTED] en su demanda de arbitraje solicita la devolución de distintos conceptos, enmarcándolos todos ellos bajo la

denominación “aportaciones de capital”, cuando, de la prueba practicada en el procedimiento ha quedado adverado que dichos importes NO son aportaciones obligatorias al capital que generen el derecho de reembolso objeto de la demanda. Nos estamos refiriendo a la reclamación de devolución del aval bancario, las cuotas mensuales periódicas, las retenciones practicadas por la cooperativa en las liquidaciones mensuales al socio, reclamación de los portes realizados por el socio a terceras empresas.

En efecto, analizando la prueba obrante en el expediente, se reclama por el demandante la devolución o reembolso de 4.600 euros por el **aval bancario** a favor de la cooperativa que suscribió el demandante, que obra al Documento 3 de la demanda, extremo reconocido por la cooperativa en su contestación a la demanda.

Textualmente se pacta en dicho aval, que se suscribe como “*garantía para responder de cualquier pago o responsabilidad tanto penal, como civil, administrativa dimanante del uso y circulación del vehículo o vehículos que el socio tenga inscritos en la cooperativa en el momento de ejecución del presente aval, siempre que la responsabilidad no esté cubierta por el seguro a terceros o a todo riesgo que tenga suscrito el vehículo, así como sus responsabilidades civiles y sociales en calidad de socio de la cooperativa.*”

De una somera lectura de dicho documento se puede comprobar que el objeto y naturaleza del mismo es la de cubrir responsabilidades del Sr. ■■■■■, sin que se le pueda otorgar en modo alguno la naturaleza de aportación al capital, ya que su finalidad es otra bien distinta, asegurarse de cubrir las posibles responsabilidades en las que incurriera el socio.

De hecho, como consta en los Documento 2 de la contestación a la demanda, dicho aval tuvo que se ejecutado por la cooperativa para hacer frente a las responsabilidades del socio, tales como un expediente sancionador del servicio de transportes de Albacete, por no haber revisado el tacógrafo de su vehículo; procedimiento de ejecución de títulos judiciales del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de ■■■■■ y otros gastos, a los que ante la falta de pago por parte del demandante, estaban siendo requeridos a la cooperativa.

Así viene ratificado por el Interrogatorio del legal representante de la Cooperativa (Min. 16,44 y 17,45)

La ejecución de dicho aval por parte de la cooperativa **NO GENERA DERECHO DE REEMBOLSO ALGUNO** en favor del socio, por que el aval no es una aportación al capital social, sino que su naturaleza jurídica es bien distinta, básicamente porque se trata de un negocio jurídico entre el banco y el avalista (en este caso el socio demandante) en el que no interviene la cooperativa, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de una obligación en el caso de que el obligado no responda.

Nada se ha acreditado por el demandante respecto a que la ejecución del aval fuera indebida, o que los conceptos en base a los que se ejecutó no hubieran sido debidos. Tampoco consta prueba alguna de que el aval se suscribiera, en su caso, para asegurar el pago de sus aportaciones obligatorias al capital social de la cooperativa. **Se ha limitado a exigir su devolución como parte de su aportación al capital social de la cooperativa, lo cual hace inviable que prospere la reclamación vía reembolso de aportación de capital social.** Se desestima esta reclamación.

En igual modo, el mismo destino desestimatorio debe obtener la pretensión sobre el llamado **“complemento del aval” por importe de 3.600 euros, que al demandante se le descontaba en sus liquidaciones mensuales.**

A ello se une, que los supuestos complementos de aval no constan abonados por el socio, ya que el Documento 9 y 12 al que se refiere la demanda como acreditación del pago de dicho aval, no adveran dicho pago o dicha retención por parte de la cooperativa, ni el concepto de la misma.

Tanto el Documento 9 como el 12 son extractos de una cuenta cuya titular es [REDACTED], sin que se haya aportado un certificado de cuenta que advere la titularidad del demandante, siendo a que a éste le incumbe la carga de la prueba de dicho extremo.

En dichos documentos constan una serie de ingresos de la cooperativa al socio por cuenta de los transportes realizados por éste, así como el cobro de cuotas por parte de la cooperativa, sin que conste concepto alguno relacionado o del que se pueda inferir que estaba abonando un aval, por lo que estos documentos en ningún modo acreditan, por sí mismos, que se le han retenido 100 euros en cada pago sufragar el supuesto aval.

Además, si damos por buenos dichos documentos entendiendo que la cuenta es titularidad del Sr. ██████████, lo bien cierto es que tampoco acreditan la tesis del demandante de que se realizaron descuentos o cobros mensuales de 100 euros hasta un total de 3.600 euros que se reclaman, en los periodos de 2014, 2015 y 2016.

Véase Documento 9 de la demanda, a modo de ejemplo: en 2014 solo hay un pago de 100 euros a la cooperativa, que fue devuelto días después, en 2015; Documento 12 de la demanda, ídem de lo mismo en 2016.

Por el contrario, constan embargos directos sobre la cuenta del “demandante” de AEAT y de la Tesorería General de la seguridad Social, lo que viene a corroborar las manifestaciones de la cooperativa, respecto a las numerosas retenciones y/o descuentos que le realizaban en sus liquidaciones (autorizados por el Sr. ██████████ a tenor del Documento 1 de la demanda) y; que no eran periódicos ni mensuales, sino que se hacían de forma puntual cual existía el impago o la deuda.

Del interrogatorio del legal representante de la cooperativa, se acredita de forma clara, al Min. 17,50, la forma en que la cooperativa permitía al socio trabajar sin aval (ya que se había consumido el de 4.600 euros) a los efectos de que pudiera seguir trabajando, mediante pagos de 100 euros, que igualmente devolvía.

En todo caso, aun cuando se hubiese acreditado dicho pago total, que no se ha adverado por la parte demandante (incumpliendo lo previsto en el art. 217 de la LEC), lo que si que se ha acreditado es que debía abonarlo y no lo hacía de forma regular, el caso es **que tampoco cabría su devolución como reembolso de capital social porque nunca fue aportación a capital social.**

En definitiva, esta desestimación nada tiene que ver con la carga de la prueba del destino del aval, sino con un error de base que supone la confusión de lo que constituye aportación obligatoria al capital social, que viene legalmente determinado, por lo que este arbitro no puede modificar el tenor ni el sentido de lo que establece la Ley.

El segundo de los importes que se reclama por el demandante, las **cuotas periódicas mensuales** que abonaba el demandante a la cooperativa, durante el periodo 2007 a 2017, por un importe total de 7.654.50 euros. (Documento 4 de la demanda)

En primer lugar, hacer constar que la suma de las cantidades que se aportan en el citado documento 4 no ascienden a la cantidad reclamada. Tampoco de los descuentos efectuados al socio por la cooperativa, de los que se habla en Documento 9 y 12 de la demanda se deduce el pago de ese importe; es más, consta que la cooperativa ha realizado cargos bancarios y estos han sido devueltos por el demandante, sin que se llegaran a cobrar.

No se puede admitir, como pretende la parte demandante, deducir la existencia del pago del hecho que la cooperativa no haya reclamado estos importes al socio. Recordar de nuevo, que la carga de la prueba de los importes abonados incumbe al que exige su devolución y, no al contrario; ya que, si no nos encontraríamos ante una “prueba diabólica”, esto es que ella demandada tuviera que acreditar algo que no ha ocurrido y que, además, no ha alegado.

En segundo lugar, estas cuotas tienen como destino sufragar los gastos de la sociedad cooperativa y los servicios que esta realice, como manifestó el legal representante de la cooperativa, al Min. 19,07: sueldos de los empleados, alquiler, suministros, gestoría, etc. No son aportaciones al capital, porque, en concreto en esta cooperativa, la aportación al capital social es la aportación del vehículo a la cooperativa, que se desafecta con la baja del socio (Min. 19,27 a 19,45)

No es objeto del arbitraje si el demandante ha abonado total o parcialmente las cuotas mensuales, o si se han abonado mediante su

ingreso directo por el socio, o por compensación en las liquidaciones periódicas de la cooperativa al socio, permitidas en el contrato suscrito por ambos que obra al Documento Uno de la demanda. De hecho, la testigo [REDACTED] declaró de forma clara y rotunda, la forma en que se giraban dichas cuotas, como eran devueltas por el demandante y, posteriormente, se le descontaban de las liquidaciones por portes. (Min. 31,39 a 32,02; Min 32,59 a 35,01).

Se discute si esas cuotas son aportaciones obligatorias al capital social o no y, en consecuencia, procede o no su inclusión en la liquidación por reembolso de aportaciones en el momento de la baja del socio.

Y este arbitro, necesariamente, tiene que concluir que no son aportaciones al capital social. No integran el capital social ni son reintegrables, tal y como establece el **art. 57 de la Ley 27/1999, de Cooperativas estatal**, que tiene su reflejo en el **art. 62 del Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo**, del Consell por el que aprueba el texto refundido de la **Ley de Cooperativas del Comunitat Valenciana**: *“Otros medios de financiación. 1. Los estatutos sociales o la asamblea general, podrán exigir a las personas socias, **cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables**. Las cuotas de ingreso se integrarán en la reserva obligatoria. Si los estatutos sociales hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, estas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de personas socias, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio o socia, o por módulos de participación.*

2. La asamblea general, al aprobar la distribución de resultados, podrá acordar que la parte de los mismos que se acuerde distribuir a las personas socias se destine a un fondo de retornos acreditados a estas. El acuerdo de constitución de este fondo determinará su destino, el plazo para su restitución a la persona socia y la retribución que devengará para esta, que en ningún caso podrá ser superior a la máxima prevista para el capital social.

*3. La asamblea general puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios y socias y personas asociadas, que en ningún caso integrará el capital social. **Igualmente, podrá***

emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en aportaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

4. La asamblea general puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener, en su caso, la consideración de valores mobiliarios en los términos que establezca la legislación aplicable.

Por dicho título la persona suscriptora realiza una aportación económica por tiempo predeterminado y a cambio recibe una remuneración que podrá ser variable o mixta.

El acuerdo de emisión concretará el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la asamblea general y en el consejo rector, sin reconocerles derecho de voto.

En consecuencia, este arbitro no puede apartarse de lo establecido por las normas jurídicas vigentes aplicables al caso, por lo que solo cabe decretar que las cuotas periódicas abonadas por el socio demandante para atender a los gastos de la cooperativa, como adveró el legal representante (Min. 9,15 a 10), donde aclara qué es la cuota de mantenimiento, y como es aprobada por la asamblea General de la Cooperativa anualmente, para atender los gastos de la misma; por tanto, **no integran el capital social ni serán reintegrables, por lo que debe ser desestimada esta pretensión.**

Por último, se solicita por el Sr. [REDACTED] **la reclamación de portes que ha realizado durante 2014, 2015 y 2016**, por importe de 20.557,25 euros según la demanda y, por importe de 21.023,77 euros según el escrito de conclusiones.

No ve necesario este arbitro entrar a valorar ni el modo en la cooperativa organiza el transporte o los portes, ni la forma de pago de los mismos, ni los descuentos que se han realizado o no al socio en sus liquidaciones, perfectamente explicados por el legal representante de la

cooperativa, al Min. 11,24 a 12,30 y por la testigo encargada de la administración, Marisa Vercher al Min. 30,09 a 30,16.

Y no lo ve necesario por cuanto que **los servicios de los transportes no forman parte de las aportaciones obligatorias al capital social**, que es el único concepto reembolsable en la liquidación de baja de socio, objeto de la demanda, a tenor del **art. 11.6 de los Estatutos** *“Derecho a percibir la liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja o de liquidación de la cooperativa”*.

La reclamación de estos portes a través de la acción de reembolso de aportaciones al capital social es del todo inadecuada y, provoca que el árbitro no pueda acceder a esta petición, ya que ante una acción errónea, ni siquiera aplicando el principio de “iura novit curia” permite su admisión, porque se estaría infringiendo directamente una norma jurídica, actuando “contra legem”, se estaría cambiando la causa de pedir, vulnerando el principio de congruencia, que viene regulado en **el art. 218 de la LEC**, de aplicación analógica al presente caso.

Los servicios de transporte están regulados en la Ley 15/2009 de 11 de noviembre, de contrato terrestre de mercancías y, consiste en un contrato de prestación de servicios por el cual el porteador asume la obligación de realizar el transporte, a cambio de un precio, trasladando las mercancías de un lugar a otro, poniéndolas a disposición de la persona designada en el contrato.

Por tanto, **el precio del servicio de transporte NUNCA puede ser considerado como una aportación al capital social que tenga que ser reembolsada por la cooperativa.**

Si se hubieran acumulado a la acción de liquidación de aportaciones por baja de socio, la acción de reclamación de una deuda vencida (impago de los portes, o como en los anteriores conceptos, devolución de avales o cuotas indebidas), se podría haber entrado a valorar tanto la acumulación como la procedencia de dichas reclamaciones. Pero la acción ejercitada en la demanda no es esa. La acción ejercitada, es “el reembolso de las aportaciones” fundándola en **art 51 de la Ley de Cooperativas estatal, y**

art. 45 de los estatutos, normas éstas que nada tiene que ver con una reclamación de cantidad por impago de un servicio prestado.

La acción ejercitada por el demandante limita la actividad del árbitro, al igual que la del juez, resultando de aplicación el principio de congruencia que se exige a las sentencias, a las que también está sometido el laudo arbitral.

Los límites a la libertad de elección de la norma aplicable que, en base al principio *iura novit curia*, puede actuar el juez, no es absoluta, porque está limitada por la necesidad de respetar el componente fáctico esencial de la acción, que determina la causa de pedir y la expresa petición de las pretensiones de las partes. En este sentido se pronuncian las **Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2007; 24 de julio de 2006; 17 de octubre de 2005; 6 de abril de 2005; 17 de marzo de 1998; 18 de abril de 1995**, entre otras muchas.

En este sentido, entendemos de aplicación analógica la jurisprudencia siguiente: Cuando la sentencia se extralimite en las peticiones de las partes (dar más de lo pedido o extenderse sobre cuestiones no suscitadas en el juicio), son supuestos de incongruencia extra o ultra petitum, cuando el Tribunal se pronuncia sobre algo que no se corresponde con las pretensiones deducidas por las partes (**Sentencia del Tribunal Constitucional 220/1997, de 4 de diciembre de 1997 y sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2007, rec. 4267/2000; Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2006; STS de 22 de diciembre de 2004**).

El tipo de incongruencia «extra petitum», según la **Sentencia del Tribunal Constitucional número 227/2000**, se produce *"cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión o una causa de pedir que no fue oportunamente deducida por los litigantes"*. Sólo si la Sentencia modifica la *"causa petendi"* o el *"petitum"* alterando la acción ejercitada, se habría dictado sin oportunidad de debate, ni defensa.

En el caso que nos ocupa, la **causa de pedir** que determina cuáles son las pretensiones del actor es parte integrante del contenido sustancial de la pretensión y, por tanto, delimitadora de los límites cualitativos y cuantitativos

del deber de congruencia del tribunal. El petitum es la declaración de voluntad del demandante dirigida al órgano jurisdiccional para que acuerde de conformidad a él.

Esta **petición en concreto que la parte demandante ha realizado**, entra en directa conexión con el **artículo 399.1 de la LEC** que estipula que debe de fijarse con claridad y precisión lo que se pida. **La demanda arbitral parte de una premisa errónea respecto a lo que constituye el capital social de la cooperativa**, al consignar que las cantidades que no eran entregadas al socio (después de realizar los descuentos) en las liquidaciones mensuales por portes, *“pasaban a constituir parte del capital social aportado por éste a la cooperativa”*, en una aplicación completamente errónea del **art. 42 de los estatutos**, que regulan las aportaciones obligatorias. (pág. 7 y 8 de la demanda)

Y es una interpretación errónea por que esta confundiendo el capital social, que se circunscribe al ámbito societario de la cooperativa, con las liquidaciones por los trabajos realizados, que forman parte de la actividad de la cooperativa, conceptos y términos que no son lo mismo.

Lo que percibe el socio por sus trasportes, es el precio de un servicio y nunca puede considerarse aportación al capital social las retenciones que se le han practicado sobre sus liquidaciones, por impagos de cuotas, por multas o por embargos, y ello por cuanto que ni siquiera esos conceptos (cuotas de la cooperativa, embargos o multas) tampoco forman parte de las aportaciones al capital social, cuyo reembolso se pretende.

Es por ello que **debe desestimarse el reembolso de los portes realizados por el socio demandante, por cuanto no es una aportación al capital social de la cooperativa y, por ende, no es un concepto reembolsable.**

Respecto al resto de peticiones, pretensiones y alegaciones que se han planteado en la demanda respecto a este concepto, en un “totum revolutum”, este arbitro pasa a desestimarlas en base a los siguiente:

Con independencia de que no procede su reclamación a través de la acción ejercitada por el socio Sr. ██████████, es que tampoco cabría su

reembolso como deuda líquida, vencida y exigible, puesto que **ha prescrito el plazo para su reclamación**. Como hemos dicho anteriormente, el contrato de transportes en el que trae causa la deuda pretendida por el socio, está regulado por la **Ley 15/2009 de 11 de noviembre**, de contrato terrestre de mercancías, que en su **art. 79** establece el **plazo de un año** para ejercitar las acciones derivadas del contrato de transporte, en su caso, del impago del precio pactado, plazo que a tenor de los portes (2014, 2015 y 2016) obviamente ha transcurrido con creces.

Consta del interrogatorio del legal representante de la cooperativa, (Min. 22,14) que el Sr. ██████ nunca ha reclamado a la cooperativa dichos supuestos portes debidos, hasta el momento de presentación de la demanda de arbitraje (mas de 3 años después de su baja de socio) sin que conste acreditada la recepción por la cooperativa de la carta que se aportó como documento 2 del ramo de prueba y, que fue expresamente rechazada su recepción tanto por el legal representante (Min. 21,46) como por la testigo ██████ (Min. 29,55), sin que se haya aportado por el demandante ningún medio de recepción fehaciente de la misma.

Pero es que, a mayor abundamiento, **aun cuando haya existido un impago del precio de transportes, este es imputable a las empresas en favor de las que se realiza el mismo, no a la cooperativa**, como se reconoció en interrogatorio del legal representante de la cooperativa, al Min. 3,12, 4,30 y 4,43, sin que se interpusiera por el demandante, que sepamos, ninguna acción judicial en tiempo y forma, contra dichas empresas, para el cobro de lo adeudado. Ratificando lo anterior, la testifical de ██████ al Min. 32,59 a 35,01; Min. 38,29 a 38,47.

Respecto al **importe de la deuda**, tampoco asciende a la cantidad reclamada de 20.557,25 euros según la demanda y 21.023,77 euros según el escrito de conclusiones. Como se acredita con el Documento 1 del ramo de prueba de la cooperativa, a instancias del demandante, que obra al escrito de fecha 5 de enero de 2021, donde las facturas no abonadas por las empresas suponen 2.613,96 euros, cuya reclamación le competía al socio, sin que pueda trasladarle su obligación la cooperativa.

En este punto, reiterar que el árbitro **denegó como diligencia final** la aportación de un email respecto a dos empresas, porque su introducción en el procedimiento nada aporta para acreditar que los portes es un concepto reembolsable; y respecto a los oficios a trece empresas para que acrediten el pago de diversas facturas de transportes, excede del ámbito del objeto de la demanda, que no es otro que el reembolso de las aportaciones obligatorias del socio al capital social, concepto societario respecto al que empresas ajenas nada iban a poder manifestar.

Por otro lado, lo que, obviamente, resulta de la prueba practicada, es que el socio no está de acuerdo, cuando interpone la demanda de arbitraje con las liquidaciones que se le practicaron en los diferentes pagos de los portes, si bien el mismo autorizó dichas deducciones al suscribir el Documento 1 de la demanda, Manifestación Tercera, y durante los años en que fue socio nunca puso reparo a que se le hicieran las liquidaciones de esta forma (interrogatorio legal representante Min. 5,10 y 8,03; testifical ██████████ Min. 30,09 a 30,16).

No se ha podido dilucidar a través de la prueba practicada el motivo de esa supuesta **disconformidad** que se ha manifestado en la demanda y, no con anterioridad, ya que mientras fue socio de la cooperativa no mostro oposición alguna:

Si era porque consideraba que las retenciones eran indebidas, el motivo que decae puesto que consta documentalmente la existencia de deudas con seguridad social, hacienda y embargos judiciales, Documento 9 y 12 de la demanda, por tanto, eran pertinentes; En igual sentido, del Documento 1,2 y 3 ramo prueba aportado por escrito 5 de enero 2021; Testifical ██████████ Min 28,29 a 29,50; interrogatorio legal representante Min. 4,06 a 5,10;

Si no estaba conforme con los gastos aplicados de gasoil, seguro, revisión tacógrafo, reparación camión, motivo que también decae ante la prueba documental que obra al Documento 2 y 3 del ramo de prueba de la cooperativa, a instancias del demandante, que obra al escrito de fecha 5 de enero de 2021;

Si su disconformidad era por que se negaba a pagar la cuota de mantenimiento, el motivo que decae igualmente al ser una obligación del socio aprobada por la Asamblea General, que consta que se le cargaba en cuenta y devolvía los recibos (interrogatorio del legal representante Min. 4 y 5,10, Documento 9 y 12 de la demanda y Documento 2 y 3 del ramo de prueba de la cooperativa, a instancias del demandante, que obra al escrito de fecha 5 de enero de 2021).

Finalmente, en el **escrito de conclusiones parece ser que la disconformidad es por desajustes con las retenciones por impuestos**, motivo que también decae ya que la cuestión ha sido aclarada en el interrogatorio del legal representante, al manifestar al Min. 4,10 y 12,48, que era el propio socio quien en ocasiones solicitaba que se fraccionara el importe que debía abonar de IVA, porque no podía asumir su pago ese mes, motivo por el cual puede haber discrepancias, generadas por el propio socio, que ahora no tiene justificación para reclamarlas. En igual sentido, la testigo ██████████ al Min. 36,42 a 37, declaró que Sr. ██████████ solicitaba que se fraccionara el pago del IVA por no poder atenderlo de una vez.

Lo cierto es que **no se ha aportado prueba alguna que advere que el socio hubiera impugnado esas liquidaciones en los años 2014, 2015 o 2016**, fuera de las meras manifestaciones que se han realizado en la demanda y en escrito de conclusiones.

Finalmente, aun cuando se hubiera mostrado disconformidad con las liquidaciones practicadas por la cooperativa, que este arbitro entiende que no se han acreditado, **eso no convierte los importes retenidos o deducidos por ésta en aportaciones al capital social de la empresa que se deben reembolsar, que es el objeto de la demanda.**

En definitiva, **ni los portes por servicios de transporte, ni las retenciones sobre las liquidaciones de dichos portes forman parte de las aportaciones al capital social de la cooperativa, por lo que se desestima la pretensión de reembolso de los mismos por baja del socio.**

Por último, respecto a la **prueba testifical de la ██████████**, cuya valoración se difirió al momento de dictar Laudo, efectivamente,

tenemos que acoger la tesis de la cooperativa demandada, respecto a su parcialidad manifiesta, reconocida por ella misma en la prueba testifical, y que se deriva del hecho cierto de que es la esposa del demandante y manifestó tener interés directo en el resultado del procedimiento, como es lógico.

Por ello, su declaración, además de no aportar novedad alguna respecto a lo manifestado en la demanda inicial, no puede ser valorada como prueba por ser completamente subjetiva y parcial, estando contaminada su declaración por estos extremos, lo que obliga a no incluirla en el acervo probatorio, en aplicación del **art. 376 de la LEC**, de aplicación analógica al presente caso,

*“Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, **las tachas formuladas** y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”.*

Es por ello que procede **DESESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por D. [REDACTED], por cuanto que **ninguno de los conceptos que reclama puede ser considerado como aportación obligatoria al capital social de la cooperativa**, por lo que, en aplicación de los estatutos y de la Ley de Cooperativas, **no procede su reembolso en la liquidación de aportaciones por baja del socio, que es la acción ejercitada en la demanda de arbitraje por el socio demandante.**

En consecuencia, y tomando en consideración los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) Desestimar integralmente la demanda planteada por D. [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia,

declarar que no ha lugar al pago de ninguna de las cantidades reclamadas por el demandante en concepto de reembolso de las aportaciones al capital social, absolviendo a la **SCV** [REDACTED], de los pedimentos contenidos en la misma.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte demandante deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 34.10 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 27 de noviembre de 2018.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

NOTIFIQUESE el presente Laudo a las partes.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 22 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]
Letrada Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

